



RESOLUCION No. 378-AL-2024-GAD-I

ING. ALVARO RAMIRO CASTILLO AGUIRRE. MBA.

**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE IBARRA**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...) 15. Cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos por la ley...”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que *“El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos”*;
- Que, el Art. 2 del Código Tributario, señala:** *“Supremacía de las normas tributarias. - Las disposiciones de este Código y de las demás leyes tributarias, prevalecerán sobre toda otra norma de leyes generales. En consecuencia, no serán aplicables por la administración ni por los órganos jurisdiccionales las leyes y decretos que de cualquier manera contravengan este precepto.”*
- Que,** el Art. 5 del Código Tributario, señala *.-“ Principios tributarios.- (Sustituido por el Art. 68 de la Ley s/n, R.O. 587-3S, 29-XI-2021).- El régimen tributario se regirá por los principios de, generalidad, progresividad, eficiencia, confianza legítima, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.”*
- Que,** en concordancia con el Art. 7 del Código Tributario, el Art. 8 Ibidem, señala que: *“Facultad reglamentaria de las municipalidades y consejos provinciales. - Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará igualmente a las municipalidades y consejos provinciales, cuando la ley conceda a estas instituciones la facultad reglamentaria.”*;



Que, el artículo 9 del Código Tributario determina que: *“La gestión tributaria corresponde al organismo que la ley establezca y comprende las funciones de determinación y recaudación de los tributos, así como la resolución de las reclamaciones y absolución de las consultas tributarias.”*;

Que, Art. 11, del Código Tributario, señala .- *“Vigencia de la ley.- (Reformado por el num. 1. del Art. 7 de la Ley s/n, R.O. 744-S, 29-IV-2016).- Las leyes tributarias, sus reglamentos y las circulares de carácter general, regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial, salvo que se establezcan fechas de vigencia posteriores a la misma.*

Sin embargo, las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario, y, desde el primer día del mes siguiente, cuando se trate de períodos menores.”

Que, el Art.11.1, del Código Tributario, señala: *“(Agregado por el Art. 69 de la Ley s/n, R.O. 587-3S, 29-XI-2021).- Las resoluciones, circulares y demás normas de carácter administrativo, en ningún caso, podrán alterar o cambiar el sentido de la ley ni ampliar o restringir su alcance.”*;

Que, el Art. 15 del Código Tributario señala.- *“Concepto.- Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley.”*

Que, el Art. 65 del Código Tributario, señala: *Administración tributaria seccional. –“En el ámbito provincial o municipal, la dirección de la administración tributaria corresponderá, en su caso, al Prefecto Provincial o al Alcalde, quienes la ejercerán a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine.”* (...)

Que, el artículo 73 del Código Tributario establece que *“La actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia”*;

Que, el Art. 96 del Código Tributario, señala: *“Deberes formales. - Son deberes formales de los contribuyentes o responsables:*

- a) Inscribirse en los registros pertinentes, proporcionando los datos necesarios relativos a su actividad; y, comunicar oportunamente los cambios que se operen;*
- b) Solicitar los permisos previos que fueren del caso;*
- c) Llevar los libros y registros contables relacionados con la correspondiente actividad económica, en idioma castellano; anotar, en moneda de curso legal, sus operaciones o*



transacciones y conservar tales libros y registros, mientras la obligación tributaria no esté prescrita;

d) Presentar las declaraciones que correspondan; y,

*e) Cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca.
2. Facilitar a los funcionarios autorizados las inspecciones o verificaciones, tendientes al control o a la determinación del tributo.*

3. Exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias y formular las aclaraciones que les fueren solicitadas.

4. Concurrir a las oficinas de la administración tributaria, cuando su presencia sea requerida por autoridad competente.”

Que, el artículo 59 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala. – *“Alcalde o alcaldesa. - El alcalde o alcaldesa es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado municipal elegido por votación popular, de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstas en la ley de la materia electoral”;*

Que, El artículo 60 letra b) del COOTAD, señala. – *“Atribuciones del alcalde o alcaldesa. - Ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal; i) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo”;*

Que, El COOTAD en su artículo 338 establece, en su parte pertinente que: *“Cada gobierno regional, provincial, metropolitano y municipal tendrá la estructura administrativa que requiera para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus competencias y funcionará de manera desconcentrada...” La misma norma en el inciso segundo establece, que, “Cada gobierno autónomo descentralizado elaborará normativa pertinente según las condiciones específicas, en el marco de la Constitución y la Ley”;*

Que, el artículo 340 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que *“Son deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera las que se deriven de las funciones que a la dependencia bajo su dirección le compete, las que se señalan en este Código, y resolver los reclamos que se originen de ellos. Tendrá además las atribuciones derivadas del ejercicio de la gestión tributaria, incluida la facultad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la ley”.*

Que, el Art. 12 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, establece: *“Derechos. El Estado reconoce y garantiza a las personas adultas mayores el pleno ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y esta Ley. Su aplicación será directa de oficio o a petición de parte por las y los servidores públicos, así como de las personas naturales, jurídicas, públicas y privadas, mixtas y comunitarias.”* *

Que, el Art. 14 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, señala: *“De las exoneraciones. Toda persona que ha cumplido 65 años de edad y con ingresos mensuales*



estimados en un máximo de 5 remuneraciones básicas unificadas o que tuviere un patrimonio que no exceda de 500 remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de impuestos fiscales y municipales.

Para la aplicación de este beneficio, no se requerirá de declaraciones administrativas previa, provincial o municipal.

Si la renta o patrimonio excede de las cantidades determinadas en el inciso primero, los impuestos se pagarán únicamente por la diferencia o excedente.

Sobre los impuestos nacionales administrados por el Servicio de Rentas Internas sólo serán aplicables los beneficios expresamente señalados en las leyes tributarias que establecen dichos tributos."

Que, el Art. 18 del Reglamento General de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, señala: *"Exoneraciones: Las entidades de regulación y control, deberán establecer los mecanismos de verificación y las normas reglamentarias que faciliten la aplicación de las exoneraciones y rebajas previstas en la Ley a favor de las personas adultas mayores."* (...).

Que, es deber de la Administración Tributaria el establecer las normas necesarias para una cabal aplicación de las normas legales y reglamentarias, así como también un adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias, por parte de todos los contribuyentes;

En ejercicio de las facultades conferidas legalmente:

RESUELVE:

Establecer el procedimiento para la aplicación del beneficio tributario por exoneración de los Impuestos Municipales a las personas Adultas Mayores, de los señalados en el Art. 491 del COOTAD, en concordancia con el Art. 14 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores y Art. 18 del Reglamento General de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, a través del Formulario de Atención, que a continuación se detalla, que deberá ser llenado por la persona o personas Adultas Mayores.

Artículo 1.- Objeto. - Establecer las normas para la aplicación del beneficio tributario de Impuestos Municipales a los sujetos pasivos, en cumplimiento de lo que señala el Art. 14 párrafo segundo de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores y Art. 18 de su Reglamento y cumplan con la suscripción del siguiente Formulario de Atención de Exoneración de Impuestos Municipales Art. 491 del COOTAD para las personas Adultas Mayores, conforme al anexo que forma parte de esta resolución administrativa.



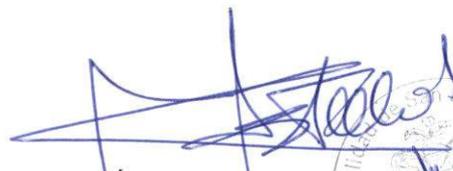
Artículo. 2.- Control posterior. – La Administración Tributaria Municipal del GADM-I, en ejercicio de su facultad determinadora y sancionadora, podrá verificar la información presentada para acceder al beneficio establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, mediante cruce de información con bases de datos propias o información de terceros en cualquier momento, siendo responsable directo por la información presentada el sujeto pasivo.

Artículo. 3.- Se Dispone a la Dirección de Tecnologías de la Información del GAD-I, AUTOMATIZAR, el formulario, para mejorar el servicio a la ciudadanía, en articulación con la unidad de Atención al Cliente y Unidad de Procesos Institucionales.

Artículo. 4.- Disponer al Departamento de Comunicación del GAD-I, se proceda a socializar a la ciudadanía de la aplicación del Formulario de Atención de Exoneración de Impuestos Municipales Art. 491 del COOTAD Para las Personas Adultas Mayores.

DISPOSICION FINAL UNICA. - La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial. Sin perjuicio de aquello NOTIFIQUESE, la presente resolución administrativa en la GACETA TRIBUTARIA.

Dado y firmado en el despacho de la Alcaldía, en la ciudad de Ibarra, a los 10 días del mes de septiembre de 2024.


Ing. Álvaro Castillo A. MBA.
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE IBARRA.**

Elaborado por:	Abg. Franklin Jiménez	
Revisado por:	Abg. Brandon Yépez	
Aprobado por:	Abg. Diego Cabrera	



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE
SAN MIGUEL DE IBARRA**

SECRETARÍA GENERAL

En mi calidad de Secretario General del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de "San Miguel de Ibarra" y en atención al Memorando IMI-PS-2024-01825-M, ingresado a la Secretaría General el 19 de septiembre del 2024 **CERTIFICO:** que el 10 de septiembre del 2024, el señor Ing. Álvaro Castillo Aguirre MBA, Alcalde del cantón Ibarra suscribió la "**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 378-AL-2024-GAD-I**", para establecer el procedimiento para la aplicación del beneficio tributario por exoneración de impuestos municipales a favor de las personas adultas mayores.

Ibarra, 01 de octubre de 2024.



Abg. Marco Castro Michilena
**SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL
DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
SAN MIGUEL DE IBARRA**

